

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N°17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; AL DECRETO LEY N°3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N°4813-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje y en primer trámite constitucional y reglamentario.

Con motivo del tratamiento de la iniciativa legal en referencia, la Comisión contó con la asistencia y participación de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere), doña Claudia Serrano; de los funcionarios de ese organismo, señores Juan Carlos Anabalón, Rodrigo Cabello, Samuel Garrido y Víctor Hugo Miranda; del representante del Servicio de Impuestos Internos, señor Ernesto Terán; del asesor de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Radecic; de la directiva de la Confederación Mutualista de Chile, conformada por los señores Aldo Orellana (presidente), Enrique Silva (primer vicepresidente) y José Lira (asesor jurídico); y de la analista del Instituto Libertad y Desarrollo, doña Bettina Horst.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de entrar al análisis de fondo y forma del proyecto, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que sus **ideas matrices** son las siguientes:
i) Efectuar algunos ajustes a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, en materia de exenciones de dicho tributo; ii) Lograr cabalmente los objetivos que se plantearon con la dictación de la ley N°20.033, entre ellos el incremento de los recursos municipales, sin perjuicio de mejorar la operación, aplicación y transparencia de la normativa concerniente a algunos derechos de beneficio municipal; iii) Dotar a los organismos correspondientes de las atribuciones necesarias para perfeccionar el sistema de control de los aportes que los municipios deben realizar al Fondo Común Municipal (FCM), y iv) Conferir al Servicio de Tesorerías, por una sola vez, la facultad de celebrar nuevos convenios, o reliquidar los vigentes, para el pago de deudas pendientes por aportes al FCM.

b) Que las siguientes **disposiciones** del proyecto deben ser aprobadas **con quórum orgánico constitucional**:

-El **artículo 2° numeral 2**, de conformidad con el artículo 119 de la Carta Magna.

-El **artículo 3°**, según el artículo 118 de la Constitución Política.

-El **artículo 2° transitorio**, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Fundamental.

c) Que **los artículos 1° y 2° numerales 2, 3 letra c), 4, 6 y 7 letra b), y el artículo 2° transitorio, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

d) Que **el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.** Concurrieron a dicho acuerdo las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y los señores Bauer, Becker, De Urresti, Duarte, Egaña, Farías, Ojeda y Ward.

e) Que **Diputado Informante** se designó al señor **DUARTE, don Gonzalo.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) Antecedentes de hecho.

El mensaje que acompaña al texto legal propuesto recuerda que la ley N° 20.033, publicada en el Diario Oficial del 1° de julio de 2005, introdujo modificaciones a diversos textos, entre ellos la ley sobre Impuesto Territorial, la ley de Rentas Municipales y la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Tales enmiendas tuvieron variados propósitos, a saber:

-Racionalizar el beneficio de la exención al impuesto territorial;

-Disponer que el Fisco y los órganos públicos, en general, pagasen contribuciones de bienes raíces respecto de los inmuebles de su propiedad, destinando esos recursos al Fondo Común Municipal (FCM);

-Eliminar la exención de dicho tributo de que gozaban diversos bienes raíces particulares;

-Ajustar el mecanismo de reavalúo de los bienes raíces y establecer una gradualidad en su aplicación para los urbanos y agrícolas;

-Fijar en la ley un aporte fiscal directo al FCM;

-Disponer un aumento de la sobretasa a pagar por los sitios eriazos y establecer una multa para las “propiedades abandonadas”;

-Destinar íntegramente a los municipios el importe de las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local, y que hasta entonces beneficiaba al Servicio Nacional de Menores.

-Fortalecer la transparencia y la probidad en la labor de las municipalidades, y, a la vez, modernizar su gestión;

-Mejorar las remuneraciones de los alcaldes y los concejales;

-Modificar el destino de las patentes de acuicultura, pasando a ser ahora de beneficio regional y municipal; y

-Reformar el sistema de pago del derecho municipal de aseo.

Agrega el mensaje que, no obstante haberse alcanzado la mayor parte de los objetivos trazados, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la mencionada ley N°20.033 se han producido algunos efectos no previstos por el legislador. Específicamente, el incremento de los recursos propios de las municipalidades ha sido inferior al esperado y, en algunos casos, la recaudación ha disminuido.

A la luz de lo anterior, el Ejecutivo recibió varios planteamientos de algunos municipios y, en especial, de la Asociación Chilena de Municipalidades, encaminados a corregir la situación descrita, y que en buena medida recoge el presente proyecto.

Junto con lo anterior, se proponen varios ajustes y adecuaciones vinculados a la aplicación de ciertos derechos de beneficio municipal, con el objeto de mejorar su operación, aplicación y transparencia. Asimismo, se procura rebajar la carga burocrática de los contribuyentes de patentes municipales y entregar a las autoridades más facultades para un mejor control de los aportes que las municipalidades deben hacer al FCM.

B) Antecedentes de derecho.

El artículo 65 inciso tercero de la Carta Fundamental, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 63 N°14 de la misma, estipula que corresponde al Presidente de la República la iniciativa de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos; situación en que se encuentra el presente proyecto, y en especial su artículo 1°, toda vez que tiene una clara incidencia en el manejo financiero fiscal.

Por otra parte, también es atinente en la especie el N°1 del inciso cuarto del citado artículo 65, conforme al cual sólo el Presidente de la República está facultado para presentar iniciativas de ley tendientes a imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

En otro plano, se vinculan con esta iniciativa de ley el artículo 98 de la Carta Magna, que encomienda a una ley de rango orgánico constitucional determinar las atribuciones de la Contraloría General de la República; y los artículos 118 y 119 de aquélla, que señalan, respectivamente, que será materia de una ley del quórum antes aludido la determinación de las atribuciones de los municipios y las materias en que el alcalde requiere el acuerdo del concejo.

A su vez, el mencionado artículo 118 de la Ley Fundamental consagra, en su inciso cuarto, el carácter autónomo de los municipios, principio que tiene un reconocimiento en el artículo 3° del proyecto.

III.- IDEAS MATRICES.

Las ideas matrices del proyecto son las siguientes:

1) Efectuar algunos ajustes a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, particularmente en lo que se refiere a algunos inmuebles que pueden acogerse a la exención de dicho tributo, y que habían quedado excluidos de dicha franquicia de acuerdo a la ley N°20.033.

2) Introducir, asimismo, ciertas adecuaciones a esta última, conocida como “Rentas II”, en orden a que se logren cabalmente los objetivos que ella se propuso, entre ellos el incremento de los recursos municipales. Además, se modifica la operatoria de algunos derechos de beneficio municipal, de manera de mejorar su aplicación y transparencia. En este orden de ideas, se propone un nuevo criterio para la fijación de tarifas en materia de extracción de residuos domiciliarios; se reforma la normativa que regula la publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública, y se altera el procedimiento relativo a la declaración y pago de la patente municipal, haciéndolo menos burocrático.

3) Dotar a ciertos organismos -Servicio de Tesorerías, Subdere y Contraloría General de la República- de más atribuciones, con el propósito de perfeccionar el sistema de control de los aportes que los municipios deben realizar al Fondo Común Municipal (FCM), y de hacer efectiva, según el caso, la responsabilidad de los alcaldes que infringen tal obligación.

4) Conferir al Servicio de Tesorerías, por una sola vez, la facultad de celebrar nuevos convenios, o reliquidar los vigentes, para el pago de deudas por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que tengan obligaciones pendientes por este concepto a la fecha de publicación de esta ley.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión y votación general.

Durante la discusión general, la Comisión escuchó los planteamientos de representantes del Ejecutivo, de la Asociación Chilena de Municipalidades y de otros expertos. El presente acápite contiene un compendio de sus comentarios y observaciones, consignándose en el anexo del informe la exposición in extenso de las autoridades y demás invitados.

La **subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo** (Subdere), doña Claudia Serrano, explicó que el proyecto introduce en el ordenamiento jurídico los ajustes necesarios con el propósito de alcanzar realmente el fin que se tuvo en vista al dictarse la ley N°20.033, esto es, incrementar los recursos de las municipalidades. Así, se propone modificar la ley de rentas municipales, incorporando el criterio de la frecuencia en la extracción de residuos domiciliarios para efectos de establecer tarifas diferenciadas en la materia, según el costo que realmente representa la prestación de ese servicio. También en el plano de las rentas municipales, se simplifica el procedimiento de declaración de la patente comercial y, a la vez, se busca que la información que sirve de base para el cálculo de aquélla sea lo más veraz posible. Asimismo, se reforma la referida ley en lo que concierne al cobro del derecho por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros, toda vez que el mecanismo tarifario que fijó la ley N°20.033 provocó una merma considerable de recursos para varios municipios. El proyecto innova, por otro lado, en lo que se refiere al derecho municipal por concepto de publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública. Al respecto, se propone

asimilar el cobro de derechos por esta clase de publicidad al que rige para aquélla instalada en la vía pública, con lo cual se pretende aumentar las arcas municipales. En lo que atañe a las modificaciones a la ley de impuesto territorial, ellas se traducen, por una parte, en eximir del pago de ese tributo a los funcionarios públicos que, por razones inherentes al cargo, ocupan inmuebles fiscales; y, por la otra, en reponer algunas exenciones que había eliminado la citada ley N°20.033. Finalmente, la iniciativa impulsada por el Ejecutivo persigue evitar futuros endeudamientos por concepto de aportes al FCM, y en este sentido suprime la posibilidad de celebrar convenios para el servicio de dicha deuda. Vinculado a lo anterior, se establece una severa sanción en contra del alcalde del municipio que no entera al Fondo el aporte que le corresponde. Ello es sin perjuicio de las convenciones que se faculta celebrar a Tesorerías respecto de las deudas devengadas por aportes al FCM con anterioridad a la publicación de esta ley.

El representante de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Radecic, indicó que, según datos estimados correspondientes al mes de diciembre de 2006, la ley de Rentas 2 ha tenido un impacto negativo en las finanzas municipales en los siguientes rubros: derechos de aseo domiciliario, \$10 mil millones; incremento de las dietas de alcaldes y concejales, una cifra similar; publicidad, \$15 mil millones; y extracción de áridos desde pozos lastreros, \$1.500 millones. De acuerdo a la información disponible, los ingresos adicionales efectivos asociados a la ley N°20.033 suman apenas \$18 mil millones, que equivalen a un tercio de la suma proyectada originalmente. Agregó que el menor ingreso por concepto de publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública ha motivado una especial preocupación por parte de la Asociación, ya que representa la mayor caída de ingresos. En cuanto a la menor recaudación generada por la extracción de áridos, precisó que, si bien ella tiene una gravitación inferior al impacto que ha tenido Rentas II en los otros rubros mencionados, no por ello deja de ser preocupante, pues afecta de manera muy severa a alrededor de 80 municipios.

Los directivos de la **Confederación Mutualista de Chile** explicaron que las entidades afiliadas a la organización en comento no persiguen fines de lucro, sino únicamente el bienestar de sus asociados, razón por la cual se les hace muy difícil afrontar el pago del impuesto territorial, del que estaban exentos sus inmuebles hasta la última modificación introducida a la ley N°17.235. Afortunadamente, el proyecto repone el beneficio de que gozaban hasta hace algún tiempo y le hace justicia a las mutuales, por el aporte que ellas realizan al desarrollo del país.

La analista del **Instituto Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst**, manifestó que la ley de Rentas II ha generado menos recursos de los esperados. En vista de ello, el proyecto en referencia apunta básicamente a elevar los ingresos municipales por concepto de extracción de residuos domiciliarios y de áridos, así como por derechos de publicidad. Por otro lado, se introducen algunas adecuaciones a la ley sobre impuesto territorial, en su mayoría de carácter formal, aunque también se crean nuevas exenciones. A su juicio, deberían ser las propias municipalidades las que decreten tal franquicia, porque son ellas las que, a su vez, deben prestar los servicios correspondientes. En cuanto al tema del derecho de aseo, se mostró partidaria de que el fisco compense a los municipios por los recursos que éstos dejan de percibir al no poder exigir el cobro a los ocupantes de viviendas exentas de tal obligación. En torno a la modificación del mecanismo de pago de la patente municipal, sostuvo que, en líneas generales, ella es correcta, porque simplifica el trámite, particularmente en el sentido de que la declaración del capital propio se realice ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) y no el municipio que corresponda. Sobre el tópico de la extracción de áridos, opinó

que no estaríamos en presencia de un derecho municipal propiamente tal, sobre todo cuando la extracción proviene de terrenos particulares, pues no habría una contraprestación del municipio. Por ende, lo que se estaría pagando es un tributo, debiendo fijarse en la ley el hecho gravado, la base imponible y la tasa. Análogo argumento -avalado, además, por varios fallos- es aplicable al derecho que perciben las municipalidades por la publicidad instalada en terrenos particulares por empresas del rubro, y que puede ser vista u oída desde la vía pública.

En líneas generales, el proyecto de ley suscitó un amplio respaldo.

Con todo, y según se verá en su lugar, hubo también observaciones y sugerencias, que se tradujeron en indicaciones encaminadas a perfeccionar el texto original enviado al Parlamento.

Una vez cerrado el debate, y puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los señores (as) parlamentarios (as) individualizados en la segunda página de este informe.

B) Discusión y votación particular.

Las ideas matrices o fundamentales previamente enunciadas se traducen, de acuerdo al proyecto original, en tres artículos permanentes y dos transitorios, respecto de los cuales en la Comisión se registró la discusión y votación que en cada caso se indica.

Artículo 1°

Éste introduce diversas enmiendas a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, como se verá a continuación.

N°1

Este numeral, que introduce una adecuación meramente formal al inciso primero del artículo 2° de la ley en referencia, fue aprobado por asentimiento unánime.

N°2

Éste, que también incorpora una enmienda de forma al inciso primero del artículo 18, fue aprobado por idéntica votación.

N°3

Éste modifica el artículo 27 de la ley, que establece que el concesionario u ocupante de bienes raíces fiscales, municipales o nacionales de uso público pagará los impuesto correspondientes al inmueble ocupado, y agrega que los arrendatarios de inmuebles fiscales deberán pagar las contribuciones correspondientes, señalando en el inciso final que lo dispuesto en este precepto no se aplicará respecto de los predios individualizados en el cuadro anexo de la ley.

La modificación, referida al último inciso, y que precisa que la excepción de marras se circunscribe a los predios fiscales y municipales en los cuales, por motivos inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, fue aprobada por seis votos a favor y una abstención.

Nº4

Este numeral incorpora varias enmiendas al Cuadro Anexo de la ley, que contiene la nómina de exenciones al impuesto territorial.

a) Esta letra modifica el número 1) de la letra A) del Párrafo I de dicho Cuadro, que consagra una exención del 100% a favor del fisco, salvo respecto de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes del Estado, como asimismo de los ministerios, servicios públicos, intendencias y gobernaciones, y de los inmuebles fiscales, municipales o nacionales de uso público concesionados o arrendados, según el artículo 27 de la misma ley.

La modificación, en virtud de la cual -y en armonía con lo señalado en el numeral anterior del proyecto- se agrega una oración que prescribe que el citado artículo 27 no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos, fue aprobada por seis votos a favor y una abstención.

b) Esta letra, a su vez, modifica el número 2) de la letra A) del Párrafo I del mismo Cuadro Anexo, que concede una exención del 100% en beneficio de los municipios, salvo tratándose de la situación que regula el ya mencionado artículo 27.

La reforma al precepto, que es de idéntico alcance a la estipulada en la letra precedente, fue aprobada por análoga votación.

c) Ésta introduce dos modificaciones al número 10) de la letra B) del Párrafo I, que otorga una exención -también del 100%- a los bienes raíces de las organizaciones internacionales que individualiza, dedicadas a la observación astronómica.

Las enmiendas, de carácter meramente formal, fueron aprobadas por unanimidad.

d) Esta letra modifica en dos aspectos el numeral 13) de la letra B) del Párrafo I., que contempla análoga exención para los bienes inmuebles que cumplan con los requisitos estipulados en el D.L. Nº701, de 1974, sobre fomento forestal.

Las enmiendas, que se traducen, por una parte, en reemplazar los vocablos “bienes raíces” por la palabra “terrenos”, y, por la otra, en agregar una oración que precisa que para la procedencia de la franquicia tributaria deben cumplirse los requisitos de forma y los plazos que consigna el aludido D.L., fueron aprobadas por la misma votación.

e) Ésta, que modifica en aspectos meramente formales el número 14) de la aludida letra B) del Párrafo I. del Cuadro Anexo, que concede la franquicia de marras a los bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino,

que cuenten con personalidad jurídica, fue aprobada también por asentimiento unánime.

f) Esta letra reemplaza el número 15) de la letra B) del Párrafo I., que concede la exención del 100% en comento a los bienes raíces situados en las comunas de Porvenir y de Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones legales que cita.

El texto sustitutivo del numeral en referencia, según el cual la franquicia tributaria se aplica a los bienes raíces ubicados en las Comunas de Porvenir y de Primavera, de la provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, como asimismo a los ubicados en los límites de la zona territorial de la mencionada Región fue, a su vez, objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que reemplaza la norma propuesta en el proyecto por otra en cuya virtud la franquicia del 100% del impuesto territorial que consagra la letra precitada ampara solamente a los inmuebles destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación, dentro de las mencionadas comunas y zona territorial de la región en referencia.

g) Esta letra, que incorpora una modificación de tipo formal en el número 16) de la letra B) del Párrafo I., que concede la misma exención a los bienes raíces ubicados en Isla de Pascua, fue aprobada por asentimiento unánime.

h) Ésta agrega un numeral 8) a la letra C) del Párrafo I., que consigna una exención del 100% del impuesto en mención en beneficio de los inmuebles que detalla.

El numeral que se incorpora, en cuya virtud se acogen a tal franquicia las sedes sociales de instituciones de socorros mutuos, fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de carácter aditivo del Ejecutivo, que hace extensiva la exención en cuestión a las sedes de todas las federaciones y confederaciones de socorros mutuos.

i) Ésta reemplaza el encabezado de la letra D) del Párrafo I., que confiere idéntica exención a los bienes raíces de propiedad de las agrupaciones que individualiza, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia que contemplan sus estatutos y no produzcan renta por actividades ajenas a dicho objeto.

El texto sustitutivo del encabezamiento, que en relación con el vigente le incorpora adecuaciones meramente formales, fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo del mismo alcance.

j) Ésta modifica el número 3) de la letra D) del Párrafo I., que otorga la exención aludida a los establecimientos destinados a brindar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

La enmienda, que precisa que la asistencia humanitaria en cuestión debe beneficiar a los indigentes “o” desvalidos, fue aprobada por unanimidad.

k) Ésta reemplaza el número 5) de la antedicha letra D) del Párrafo I. del Cuadro Anexo, que consagra la exención a favor de la clínica veterinaria y asilo de animales abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

El texto sustitutivo, que especifica que la franquicia impositiva es en beneficio de la Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna, fue aprobado por análoga votación.

l) Ésta, que agrega a la letra D) del Párrafo I. un numeral 6), en cuya virtud extiende la exención de marras a la Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto del inmueble que se individualiza, fue aprobada por unanimidad.

m) Ésta sustituye el encabezado de la letra A) del Párrafo II. del Cuadro Anexo -que consigna las exenciones del 75% del impuesto territorial-, según el cual se acogerán a dicha franquicia los inmuebles pertenecientes a las agrupaciones que indica, en la medida que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia que prevén sus estatutos y no produzcan renta por actividades ajenas a ese objetivo.

El texto de reemplazo propuesto, que sólo introduce enmiendas de forma a la norma en vigor, fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación del Ejecutivo, también de alcance meramente formal.

n) Ésta, que añade a la letra A) del Párrafo II. un numeral 5), con arreglo al cual se podrán acoger a la exención del 75% los bienes raíces de la Sociedad Protectora de la Infancia, fue aprobada por unanimidad.

ñ) Ésta reemplaza el número 1) de la letra C) del Párrafo II., que establece la franquicia tributaria en mención para las industrias mineras del lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la isla Puerto Aguirre de la provincia de Aisén.

El texto sustitutivo de dicho numeral, que adecua su redacción de manera de precisar su real alcance, fue aprobado por análoga votación.

o) Ésta modifica el número 2) de la letra A) del Párrafo III. del Cuadro Anexo, que consagra la exención del 50% del impuesto territorial a favor de las viviendas económicas acogidas al D.F.L. N°2, de 1959.

La reforma al precepto, que se traduce en agregar que para gozar las viviendas de tal franquicia deberán ajustarse a las formalidades y plazos que el referido D.F.L. estipula, fue aprobada también por asentimiento unánime.

Artículo 2°

Este artículo incorpora varias enmiendas al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

N°1

Este numeral sustituye el inciso primero del artículo 6° del decreto ley en mención, que establece que el servicio municipal de extracción de residuos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo establecerse diferenciaciones, atendiendo a programas ambientales que incluyan -entre otros factores- el reciclaje.

La norma de reemplazo, que mantiene el principio de que el referido servicio se cobrará a todos los usuarios de la comuna, y agrega que se podrá establecer un cobro distinto respecto de quienes necesiten aquél con más frecuencia, o bien atendiendo -como lo dice la disposición en vigor- a programas ambientales que consideren el reciclaje fue, a su vez, objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, complementada por otra de los señores Becker, Egaña y Godoy.

El nuevo texto propuesto para el referido inciso del artículo 6° del decreto ley individualizado, que consagra también el principio según el cual el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios; que agrega que tal cobro podrá diferenciarse según los criterios que, a modo ejemplar, señala (tales como los programas ambientales que incluyan el reciclaje; las condiciones de accesibilidad, la frecuencia y los volúmenes de extracción); que, luego, acota que los municipios también podrán cobrar por el servicio de aseo de los bienes nacionales de uso público situados en la comuna; y que, finalmente, puntualiza que los criterios empleados para los efectos anteriores deberán ser objetivos y generales, y además plasmarse en las respectivas ordenanzas locales, fue aprobado por unanimidad.

N°2

Éste, que modifica el inciso cuarto del artículo 7° del referido cuerpo legal, en términos de reducir de 225 a 100 UTM el monto del avalúo de las viviendas o unidades habitacionales que quedan exentas automáticamente del pago del derecho de aseo, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que reemplaza el texto íntegro del artículo, y que mereció a la Comisión el trato que se señala más adelante. Dado el carácter sustitutivo de la indicación de marras, se ofrece a continuación una síntesis del actual contenido del referido precepto.

Su inciso primero consagra la regla según la cual las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo por cada vivienda, unidad habitacional, kiosco o sitio eriazo, y agrega que el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará el número de cuotas en que se dividirá tal cobro.

El inciso segundo prescribe que cada municipio fijará la tarifa tomando en consideración los costos fijos y variables del servicio, debiendo constar los criterios generales sobre la materia en un reglamento expedido por el ministerio de Economía, con las formalidades que indica.

El inciso tercero faculta a los municipios para, previo acuerdo del concejo, rebajar una proporción de la tarifa, o eximir totalmente del pago de la misma, en ambos casos a su cargo, a los usuarios que merezcan ese trato preferencial atendidas sus condiciones socio económicas; y agrega que el alcalde, también con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de tales rebajas.

Su inciso cuarto, según se vio, exime automáticamente del pago del derecho de aseo a los usuarios cuya vivienda tenga un avalúo fiscal que no supere las 225 u.t.m.

El inciso final precisa que el monto de la tarifa será calculada en u.t.m. al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia y regirá por un período de tres años, pudiendo ser recalculada bajo las condiciones que fije el reglamento.

El texto de reemplazo del artículo 7° del d.l. fue objeto del siguiente trato:

Su inciso primero, que en relación con la norma vigente innova en cuanto a que podrán incorporarse en el cálculo de la tarifa los criterios a que alude el inciso primero del artículo precedente, por cada vivienda o unidad habitacional, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, con arreglo al cual las condiciones generales que sirvan para determinar la tarifa, así como el monto de ella, el número de cuotas en que se dividirá el cobro y demás materias que especifica se establecerán en las ordenanzas locales (en vez del reglamento), y que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, fue aprobado por análoga votación.

Su inciso tercero, que en líneas generales mantiene la norma en vigor, en el sentido de permitir a los municipios, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir totalmente del pago de ella a ciertos usuarios en atención a sus características socio económicas, basándose para ello en los parámetros que fijen las ordenanzas locales (en sustitución del reglamento, conforme a la adecuación del inciso precedente), y que, por otra parte, elimina el requisito del acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio para conferir tal beneficio, fue aprobado por unanimidad.

El inciso cuarto, que reproduce en términos idénticos la norma vigente acerca de la exención automática del pago del derecho de aseo, fue aprobado por idéntica votación.

Su inciso final, que contiene una norma similar a la actual en lo relativo al tipo de unidad monetaria en que ha calcularse la tarifa de aseo y la vigencia de la misma, con la principal variante de que dicho cálculo se traslada del 30 de junio al 31 de octubre del año que corresponda, fue aprobado por la votación indicada.

N°3

Este numeral introduce las siguientes enmiendas al artículo 24 del D.L. en mención, que regula distintos aspectos vinculados al pago de la patente municipal.

a) Esta letra, que modifica el inciso primero del artículo en comento, en el sentido que el SII deberá en el mes de mayo de cada año (en vez de junio, como reza la norma vigente) proporcionar a las municipalidades la información acerca de la patente que deben pagar las sociedades de inversiones o de profesionales que no registran domicilio comercial, fue aprobada por unanimidad.

b) Ésta sustituye el inciso cuarto, que -en lo principal- establece que los contribuyentes deberán entregar en la municipalidad que corresponda una declaración de su capital propio con copia del balance del año anterior, presentado en el SII, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición.

El texto de reemplazo, según el cual, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el SII aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado y demás antecedentes que especifica, fue aprobado por idéntica votación.

c) Esta letra reemplaza el inciso final del mismo artículo, que -en síntesis- señala que en la determinación del capital propio los contribuyentes podrán deducir aquella parte que se encuentra invertida en otros negocios afectos al pago de la patente, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna.

La norma sustitutiva, que en lo sustancial mantiene la redacción del precepto en vigor, pero señala que el capital invertido en otras actividades que pagan la referida patente deberá comprobarse a través de un certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios se hallen, fue aprobada por asentimiento unánime.

Nº4

Este numeral reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 25 del D.L. en cuestión.

El actual inciso segundo expresa que, tratándose de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, deberán presentar en el municipio en que se halle su sede matriz tanto la declaración de capital propio como otra en que se especifique el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales o establecimientos.

A su vez, el inciso tercero en vigor del artículo precitado estipula que, sobre la base de las antedichas declaraciones, la municipalidad receptora de éstas determinará y comunicará al contribuyente y a los municipios vinculados la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal; cálculo que servirá de base a los municipios concernidos para fijar el monto de la patente que debe pagar a cada unidad.

El texto de reemplazo del inciso segundo, en cuya virtud el contribuyente deberá presentar dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad correspondiente, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales o establecimientos (eliminándose, por ende, la presentación de la declaración sobre capital propio), fue aprobado por unanimidad.

A su vez, el nuevo texto del inciso tercero, que sólo introduce adecuaciones formales a la redacción en vigor del mismo precepto, fue aprobado por análoga votación.

N°5

Éste, que introduce una adecuación de referencia al artículo 33 del D.L. (que estipula que las patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la ley, sin perjuicio del pago de la contribución a que alude el artículo 24 del mismo D.L.), fue aprobado por unanimidad.

N°6

Este numeral sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis del ya mencionado D.L.

El actual inciso segundo señala que, subsidiariamente a la modalidad de descuento de las deudas que mantienen los municipios respecto del FCM que especifica el inciso primero del artículo, el Servicio de Tesorerías, previa evaluación financiera por parte de la Subdere, podrá convenir con aquéllos las cuotas necesarias para el pago de la deuda, a un plazo máximo de cuatro años.

Por su lado, el inciso tercero en vigor prescribe que los convenios en cuestión serán visados también por la Dirección de Presupuestos, cuando se extiendan a períodos superiores a dos años.

El texto sustitutivo recibió el siguiente trato:

El nuevo inciso segundo, con arreglo al cual, sin perjuicio del mecanismo del descuento de los aportes pendientes al FCM que prescribe el primer inciso, la Subdere podrá solicitar a Tesorerías que descunte tales deudas de las respectivas remesas por anticipos del FCM, lo que se materializará aplicando los reajustes e intereses del caso, fue rechazado por seis votos contra uno y dos abstenciones.

A su vez, el texto de reemplazo del inciso tercero, según el cual la Subdere deberá determinar para cada municipio los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo, monto que será informado a Tesorerías en la oportunidad que se señala, fue rechazado por idéntica votación.

El nuevo inciso cuarto, que establece que, una vez recibido el informe de marras, Tesorerías deberá cotejar los antecedentes en él contenidos con los recursos efectivamente enterados al Fondo e informar a la Contraloría General de la República respecto de los municipios que muestren una diferencia entre el monto declarado y el ingreso real, para que el ente contralor ejerza sus facultades fiscalizadoras, fue rechazado por la votación antes señalada.

El inciso quinto, por su parte, que precisa que en el evento de comprobar la Contraloría que no se ha efectuado el aporte correspondiente, y tal situación no se corrige dentro del mes siguiente, deberá hacer una presentación ante el Tribunal Electoral Regional competente, para que este órgano declare la cesación de funciones del alcalde de la comuna que corresponda, en virtud de la causal de notable abandono de deberes, fue rechazado por seis votos contra uno y dos abstenciones.

El inciso sexto y final propuesto, que señala que si un municipio incurre por segunda vez, dentro del mismo período alcaldicio,

en el no pago del aporte en comento, la Contraloría realizará la denuncia a que se refiere el inciso anterior aunque la situación haya sido regularizada, debiendo aplicarse además las sanciones penales y de otro orden a que hubiere lugar, fue rechazado por la misma votación.

El voto de mayoría en contra de la norma precitada se fundamentó en que ella confiere atribuciones muy importantes tanto a la Subdere como a la Contraloría General de la República en materia del FCM, que deberían ser objeto de un acucioso análisis en el contexto de un proyecto que aborde específicamente el tópico del financiamiento municipal. Por otro lado, la modificación propuesta por el Ejecutivo al artículo 39 bis consagra una sanción demasiado severa en contra de los alcaldes que no enteran el correspondiente aporte al FCM, sin considerar la complejidad de la gestión municipal, que determina que en la práctica suela haber múltiples factores que concurren simultáneamente y que hacen incurrir en mora en la entrega de dicha contribución al Fondo. En otros términos, hay varios municipios que, pese al adecuado manejo de sus finanzas y a no registrar irregularidades de ningún tipo, sencillamente no pueden pagar. Esta situación se aprecia en muchas municipalidades que por años arrastran déficits, no imputables a ellas, en los servicios de salud y educación traspasados. Respecto a la causal de notable de abandono de deberes que tipifica el precepto impugnado, se señaló que aquélla se configuraría por el simple retraso en la remesa del aporte al FCM, lo que demuestra una injustificada drasticidad en la materia.

El voto de minoría, en cambio, respaldó la disposición en comento señalando que ella pone coto a los incentivos “perversos”, que inducen a muchos municipios a no cumplir sus compromisos financieros con el FCM. Si bien la nueva causal que se crea de cesación de funciones por notable abandono de deberes parece muy rígida, en realidad ella se ajusta a la gravedad de la conducta que la tipifica, a saber, la no entrega a su debido tiempo del aporte al Fondo. Por último, la exigencia en comento constituye una positiva señal hacia los municipios de que deben mantener un “orden mínimo” en la gestión de las finanzas, y se condice con la estricta normativa que rige al sector privado en cuanto al pago de las cotizaciones provisionales de los empleados.

Nº7 (actual 6)

Éste incorpora varias enmiendas al artículo 41 del D.L. en mención, que consigna los servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos:

a) Esta letra sustituye el numeral 3 del artículo, que se refiere a la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros, generando estos últimos un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal de predio.

La norma de reemplazo, que mantiene tal derecho municipal de cobro, pero agrega, respecto de los pozos lastreros, que ellos deben estar ubicados en inmuebles de propiedad particular, y elimina la frase que fija el porcentaje a cobrar, fue aprobada por unanimidad.

b) Ésta reemplaza los incisos primero y segundo del numeral 5, que en lo principal regulan el derecho municipal por concepto de permisos para la instalación de publicidad en la vía pública, estableciendo que el valor correspondiente a aquél se pagará por anualidades y que, tratándose de permisos para las empresas que se dedican a la actividad

económica de la publicidad, que pueda ser vista u oída desde la vía pública, el valor a pagar corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, y regirá por tres años.

La norma sustitutiva de ambos incisos, que se refunden en uno, y que prescribe que los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, se regirán por la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad, y agrega que el valor de este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en dicha Ordenanza, fue aprobada por seis votos a favor y tres abstenciones.

N°8 (actual 7)

Éste introduce las siguientes modificaciones al artículo 60 del D.L., que regula el procedimiento de entrega a los municipios de los recursos del FCM que especifica.

a) Esta letra, que incorpora dos adecuaciones meramente formales al inciso segundo de dicho precepto, que encomienda a la Subdere y a Tesorerías precisar, en el mes de diciembre de cada año, las fechas y montos por distribuir en calidad de anticipo del FCM y del ingreso que le corresponde percibir directamente a los municipios por impuesto territorial, fue aprobada por unanimidad.

b) Ésta intercala dos incisos -tercero y cuarto-, que fueron objeto del siguiente trato:

El nuevo inciso tercero, según el cual las municipalidades deberán informar cada tres meses a la Subdere, dentro del quinto día hábil del mes siguiente de finalizado el trimestre que corresponda, respecto de la recaudación de los derechos por concepto de permiso de circulación, patentes de alcoholes y multas cursadas por contravenciones a la ley de tránsito detectadas por medio de equipos especiales, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de los señores Duarte y Farías, que extiende de cinco a siete días el plazo para cumplir la referida obligación.

Por su parte, el nuevo inciso cuarto, en cuya virtud en caso de incumplimiento de la obligación precedente Tesorerías -a requerimiento de la Subdere- se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del FCM mientras persista aquél, fue aprobado por análoga votación.

c) Esta letra, que efectúa una enmienda de tipo formal al inciso tercero del artículo en mención -que pasa a ser quinto-, que regula el procedimiento a seguir en caso de producirse diferencias entre los montos anticipados en cada mes y la recaudación efectiva del mes anterior, fue aprobada también por unanimidad.

Artículo 3°

Este precepto modifica el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, según el cual mediante uno o más decretos supremos del ministerio de Hacienda podrá exceptuarse de la limitación que señala el inciso segundo (esto es, que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse será de 40 horas por funcionario al mes) a los

servicios que, por circunstancias especiales, requieran que algunos funcionarios trabajen más allá del límite en cuestión.

La reforma a este inciso, que se traduce en la incorporación de una frase en cuya virtud en los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980 (es decir, la asignación municipal) la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado, fue aprobada por asentimiento unánime.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Esta norma, que prescribe que las adecuaciones incorporadas por el artículo 1° a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicho texto legal por la ley N°20.033, fue aprobada por análoga votación.

Artículo 2°

Éste recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Su inciso primero, que en síntesis faculta a Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios, o reliquidar los vigentes, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subdere, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que estipula que la reliquidación de los convenios anteriores no generará, en caso alguno, el derecho a la devolución de cuotas ya pagadas, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero, según el cual para los efectos de que trata este artículo las municipalidades morosas deberán presentar, dentro del plazo que indica, una propuesta de pago que contenga los antecedentes que se mencionan, y que deberá ser sancionada por el respectivo concejo municipal, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso cuarto, que señala que la Subdere tendrá la facultad de aprobar o modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de los señores Duarte y Farías, que precisa que, tratándose de la modificación de la propuesta de pago arriba aludida, la atribución de la Subdere consiste tan solo en “solicitar” que se realice aquélla.

El inciso quinto, que precisa que en los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en la forma que consigna, fue aprobado por unanimidad.

El inciso final, en cuya virtud las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas

insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo, fue aprobado por análoga votación.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

1) Artículos

No hay artículos rechazados.

2) Indicaciones

Del Ejecutivo, de fecha 19 de marzo de 2007, por unanimidad, y que tenía por propósito suprimir el numeral 2 del artículo 2°, en la medida que el mismo Ejecutivo presentó posteriormente una indicación, aprobada por análoga votación, que repuso dicho numeral en los términos previamente consignados.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

No hay disposiciones que se hallen en la hipótesis descrita.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “N° 1”.

2.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “N° 1”.

3.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial:

a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.

c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.

d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.

f) Reemplázase el número 15) de la letra B) del Párrafo I. por el siguiente:

“15) Bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las Comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.149, como asimismo dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, indicada en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, en la forma y plazos establecidos en dichas leyes.”.

g) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.

h) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8):

“8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.

i) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

j) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.

k) Reemplázase el número 5) de la letra D) del
Párrafo I. por el siguiente:

“5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín
Vicuña Mackenna.”.

l) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el
siguiente N° 6):

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres
de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702,
comuna de San Carlos.”.

m) Reemplázase el encabezado de la letra A)
del Párrafo II. por el siguiente:

“A) Los Bienes Raíces de propiedad de las
siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén
destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan
renta por actividades distintas a dicho objeto:”.

n) Agréguese a la letra A) del Párrafo II. el
siguiente N° 5):

“5) Protectora de la Infancia.”.

ñ) Reemplázase el número 1) de la letra C) del
párrafo II. por el siguiente:

“1) Industrias mineras ubicadas en el Lago
General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la
Provincia de Aysén.”.

o) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del
Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente
frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo
texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de
1996, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo
6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción
de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna,
pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales
como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia
o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Asimismo, las
municipalidades podrán cobrar el servicio de aseo y limpieza de los bienes
nacionales de uso público de la comuna. Los criterios utilizados para la
determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y
objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo, pudiendo incorporar en ella los criterios señalados en el inciso primero del artículo anterior, por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.

3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir

aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.

4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:

“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad correspondiente, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “Ley N° 17.105.-” por “Ley N° 19.925”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Reemplázase el numeral 3.-, por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 5 por el siguiente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la señalada Ordenanza.”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”;

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-Las adecuaciones introducidas a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.033, de 2005.

Artículo Segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor.

La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo municipal.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tendrá la facultad de aprobar o solicitar modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma.

En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en Unidades Tributarias Mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 9 y 16 de enero; 6 y 20 de marzo; 3, 10 y 17 de abril; y 15 de mayo del año en curso, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; señora Isasi, doña Marta; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; Vargas, don Alfonso; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 17 de mayo de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO DEL INFORME

Intervenciones de los invitados

1) Autoridades y funcionarios de Gobierno.

Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Claudia Serrano, y asesores.

La titular de la Subdere explicó que el proyecto corrige las deficiencias que ha puesto en evidencia la aplicación de la aludida ley N°20.033 y, en ese sentido, responde al generalizado anhelo de los municipios de introducir en el ordenamiento jurídico los ajustes necesarios con el propósito de alcanzar realmente el fin que se tuvo en vista al dictarse dicha ley, esto es, incrementar los recursos de las municipalidades y, a la vez, mejorar algunos aspectos en la gestión de ellas.

Refiriéndose luego, en términos generales, al contenido de la iniciativa, explicó que, en cuanto a las modificaciones propuestas a la ley de rentas municipales, se introduce el criterio de la frecuencia en la extracción de residuos domiciliarios con el objeto de fijar tarifas diferenciadas en la materia, vinculando el monto a pagar por el usuario con el costo que representa realmente ese servicio para los municipios. Por otra parte, se propone rebajar de 225 UTM a 100 UTM el tope máximo de avalúo de las propiedades que quedan automáticamente exentas del pago de extracción de basura. También en el plano de las rentas municipales, se elimina la obligación de los contribuyentes de patentes comerciales de presentar anualmente al municipio una declaración de capital propio, estableciéndose, en cambio, que el SII deberá remitir anualmente a la respectiva municipalidad información sobre el capital declarado por cada contribuyente. Así, se busca principalmente asegurar la veracidad de la información que sirve de base para el cálculo de la patente.

En cuanto al mecanismo de aporte de los municipios al FCM, el proyecto, recogiendo una aspiración de la Asociación Chilena de Municipalidades en el sentido de evitar futuros endeudamientos por este concepto, elimina la posibilidad de celebrar convenios para el servicio de la deuda en la materia y, en su reemplazo, faculta a la Subdere para solicitar a la Tesorería que proceda a descontar las sumas adeudas al Fondo de las respectivas remesas de anticipos de éste. Vinculado a lo anterior, se establece que si un municipio no entera el aporte que le corresponde al FCM, la Contraloría General de la República recurrirá ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, para que éste sustancie un proceso de remoción del alcalde de la municipalidad morosa, por notable abandono de deberes.

Asimismo, se modifica la ley de rentas municipales en lo que se refiere al cobro del derecho por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros. La enmienda apunta a sustituir el actual sistema de tarifa, que consiste en un 5% del avalúo fiscal del inmueble de que se trate, por un mecanismo que asimila el valor de ese derecho al que rige para la extracción de esa clase de materiales en los bienes nacionales de uso público. Este

cambio obedece a que, en la práctica, la norma que fijó sobre la materia la ley N°20.033 provocó una merma considerable de ingresos para varios municipios.

El proyecto innova, por otro lado, en lo que atañe al derecho municipal por concepto de publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública. De acuerdo a la norma vigente, sólo se puede cobrar a las empresas de publicidad que realizan este tipo de actividades. Ello ha traído como consecuencia un considerable menor ingreso para las municipalidades, situación que se pretende revertir asimilando el cobro de derechos por publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública al que rige para aquélla instalada en la misma.

Finalmente, la iniciativa legal confiere al Servicio de Tesorerías la facultad de celebrar convenios con los municipios morosos en la entrega de sus aportes al FCM, respecto de las deudas devengadas por ese concepto con anterioridad a la publicación de esta ley.

Complementando los antecedentes proporcionados por la titular de la Subdere, el señor Ernesto Terán, de Impuestos Internos, explicó que el proyecto incorpora algunas modificaciones sustanciales a la ley sobre impuesto territorial. Una de ellas consiste en eximir del pago de ese tributo a los funcionarios públicos que, por razones inherentes al cargo, ocupan inmuebles fiscales. Además, se reponen algunas exenciones que eliminó la ley N°20.033. En tal situación se hallan las sedes sociales de instituciones de socorros mutuos y la Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de las cuales se consagra una franquicia del 100%. Por último, señaló que la modificación contenida en el proyecto, en cuya virtud sólo se eximirán del pago del derecho de aseo los predios avaluados en menos de 100 UTM, significará que unas 580 mil propiedades, o sea, entre el 10 y el 15% del total, se beneficiarán con dicha exención.

A su vez, el señor Víctor Hugo Miranda afirmó que el efecto regresivo de Rentas II en materia de derecho de aseo domiciliario es de 10 mil millones de pesos; cifra considerable si se toma en cuenta que el año 2005 la recaudación global del sistema por este rubro fue de 16 mil millones. Por otra parte, se estima que el costo total de la recolección y disposición de la basura llega anualmente a unos 87 mil millones. Sólo las municipalidades de la Región Metropolitana adeudan en la materia unos 4.500 millones. En cuanto al aporte fiscal al FCM, indicó que éste fue de 6.900 millones el 2006. Finalmente, manifestó que el 57% de los municipios da cumplimiento a las normas sobre transparencia plasmadas en la ya citada ley N°20.033, publicando sus indicadores de gestión en la página web de la Subdere.

2) Asociación Chilena de Municipalidades.

Señor Claudio Radecic, asesor.

Expresó que, con motivo de la entrada en vigor de la ley N°20.033, la Asociación realizó un estudio, según el cual aquélla implicaría un mayor ingreso para el sistema municipal del orden de los 55 mil millones de pesos, principalmente por concepto del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas. Sin embargo, dicha ley trajo consigo que los municipios incurrieran en gastos que no realizaban hasta entonces, o bien que percibieran ingresos por debajo de lo esperado. Es así que, según datos estimados correspondientes al mes de diciembre de 2006, Rentas II ha tenido un efecto negativo en los siguientes rubros: derechos de aseo domiciliario (10 mil millones), dietas de

alcaldes y concejales (una cifra similar), publicidad (15 mil millones) y extracción de áridos desde pozos lastreros (1.500 millones). De este modo, los ingresos efectivos adicionales asociados a Rentas II alcanzan sólo a unos 18 mil millones, esto es, un tercio de la suma planteada originalmente.

Acotó que el menor ingreso por concepto de publicidad ha motivado una especial preocupación por parte de la Asociación, ya que, como queda dicho, involucra una suma cuantiosa. Cabe precisar que la Contraloría General de la República dictaminó, amparándose en la ley, que los municipios no pueden cobrar el derecho de publicidad que ella establece a las empresas cuyo giro no sea dicha actividad. El proyecto modifica la disposición pertinente, aplicando a la publicidad que puede ser vista u oída desde la vía pública el criterio de cobro que rige para la que se instala en la misma.

En cuanto al menor ingreso por la extracción de áridos, precisó que, si bien la menor recaudación es de unos 1.500 millones, es decir, tiene una gravitación inferior al impacto que ha tenido Rentas II en los otros rubros mencionados, no por ello deja de ser preocupante. En efecto, la norma según la cual el derecho anual que cobran las municipalidades por este concepto equivale al 5% del avalúo fiscal del inmueble de que se trate, ha significado una drástica menor recaudación para alrededor de 80 municipios, afectando principalmente a comunas como Buin y Los Vilos. De esta situación también se hace cargo el proyecto, estableciendo otro sistema de tarifa.

3) Confederación Mutualista de Chile.

Señor Aldo Orellana, presidente, y otros directivos de la entidad.

Los representantes de la organización individualizada explicaron que las mutuales son entidades que no persiguen fines de lucro, sino únicamente el bienestar de sus asociados, con cuyas cuotas sociales se financian. En tal virtud, se les hace muy difícil afrontar el pago del impuesto territorial, del cual estaban exentos sus inmuebles hasta la última modificación introducida a la ley N°17.235. Afortunadamente, el proyecto repone el beneficio de que gozaban hasta hace algún tiempo. En este sentido, la iniciativa legal en comento le hace justicia a las mutuales, por el aporte que ellas efectúan al desarrollo del país. Sin perjuicio de lo anterior, consideran que, tal como está redactada la norma respectiva, quedarían excluidos de la exención los inmuebles pertenecientes a las federaciones y confederaciones de mutualidades. En consideración a lo anterior, estiman que la liberación del tributo en referencia debería amparar a las sedes sociales de todas las mutuales afiliadas a la Confederación. Este planteamiento es concordante, por lo demás, con el artículo 40 del decreto ley N°824 (que contiene la ley de impuesto a la renta), que exime de tal tributo a las sociedades de socorros mutuos, en tanto se hallen afiliadas a la Confederación Mutualista.

4) Instituto Libertad y Desarrollo.

Señora Bettina Horst.

La analista del mencionado centro de estudios destacó que, según lo reconoce el propio mensaje, la ley de Rentas II ha generado menos recursos de los esperados. En vista de ello, el proyecto apunta básicamente a elevar los ingresos municipales por concepto de extracción de

residuos domiciliarios y de áridos, así como por derechos de publicidad. Por otro lado, se introducen algunas adecuaciones a la ley sobre impuesto territorial, en su mayoría de carácter meramente formal. También se crean nuevas exenciones, ignorando los criterios que se tuvieron a la vista para ello. Deberían ser las propias municipalidades las facultadas para decretar tal franquicia, pues son ellas las que, a su vez, han de prestar los servicios correspondientes.

En cuanto al tema del derecho de aseo, hizo notar que en la ley N°20.033 se limitó la capacidad de los municipios para cobrar por este rubro, sin ofrecerse una compensación a cambio. En efecto, dicho cuerpo legal elevó de 25 UTM a 225 UTM el monto de avalúo de las viviendas a las que el municipio no podía exigir el pago del derecho en comento. Dado lo anterior, sugirió que el fisco compense a las municipalidades por los recursos que dejan de percibir al no poder exigir el cobro en la situación de marras, pues lo que hace la ley es consagrar un subsidio a favor de un segmento de la población, pero cuyo costo corre por cuenta de la municipalidad. Esta situación redundante, finalmente, en un peor servicio de extracción de basura.

En torno a la modificación del mecanismo de pago de la patente municipal, dijo que tiene una orientación correcta, pues simplifica los trámites, particularmente en el sentido de que la declaración del capital propio se realice ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) y no el municipio correspondiente. No obstante, y como contrapartida, el proyecto contempla un nuevo requisito: el certificado municipal para efectos de poder deducir el capital propio invertido en otros negocios afectos a patente. A su juicio, el SII debería cumplir con esta tarea, “cruzando” los datos pertinentes.

Sobre el tópico de la extracción de áridos, manifestó que el proyecto de Rentas II estableció un cobro máximo, ascendente al 5% del avalúo del bien raíz de que se trate, confiriéndole el carácter de tributo. El proyecto de ley propone volver a la situación existente antes de la entrada en vigor de la ley en referencia. Cabe señalar, a este respecto, que no se estaría en presencia de un derecho municipal propiamente tal, sobre todo cuando la extracción proviene de terrenos particulares, pues no habría una contraprestación de parte del municipio. De acuerdo a ello, lo que se paga es un tributo, y consecuentemente deberían estar fijados en la ley el hecho gravado, la base imponible y la tasa del impuesto, tal como quedó plasmado en Rentas II.

Análoga afirmación es aplicable al derecho que perciben las municipalidades por la publicidad instalada en terrenos particulares por empresas del rubro, y que puede ser vista u oída desde la vía pública. Diversos fallos han señalado que los municipios no están facultados para exigir tal cobro, porque no prestan un servicio a cambio. En tal virtud, y tal como en el caso de los áridos, la ley debería fijar un “techo”, entendiendo que se trata de un impuesto y no de un derecho, según queda consignado.

En otro plano, la iniciativa legal impulsada por el gobierno establece un procedimiento para la renegociación de las deudas que mantienen las municipalidades con el FCM. Respecto a este punto, la investigadora de Libertad y Desarrollo manifestó que el desconocimiento de información más acabada acerca de la materia (renegociaciones suscritas, condiciones financieras pactadas, etc.) ha contribuido a una cierta “pasividad” de los municipios, especialmente de los que tienden a dilatar el cumplimiento de este compromiso para con el FCM. El proyecto, lamentablemente, no contribuye a

rectificar dicha conducta, máxime si consagra la condonación de intereses devengados por la deuda.

Por último, sobre la modificación propuesta a la ley N°19.104, en términos de radicar en el alcalde la facultad de extender el número de horas extraordinarias que pueden ser pagadas, más allá del límite actual de 40 horas, señaló que el mensaje no entrega argumento alguno que justifique ese cambio. Es sabido, además, que a menudo se utiliza el mecanismo en comento como una suerte de subterfugio para mejorar los sueldos de los funcionarios municipales.